



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0028

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-

DR

Piura,

14 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000035-2024 de fecha 02 febrero de 2024, Informe N° 006-2024/CPTS de fecha 05 de febrero de 2024, Escrito de Registro N° 1478-2024 de fecha 26 de marzo de 2024, Informe N° 1059-2024-GRP-440010-44015.440015.03 de fecha 19 de Diciembre de 2024 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000035-2024** de fecha 02 febrero de 2024, a horas 04:13 pm, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE CARRETERA PIURA -PAITA** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° T7F-590 de propiedad de la Empresa de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: Piura-Paita y Viceversa**, conducido por el señor **RAMIRO MEJIA LOPEZ**, quien se encontraba realizando el servicio de transporte de personas bajo la modalidad estándar, de Piura a Paita y viceversa, llevando a bordo 51 usuarios, según tarjeta de propiedad indica que debe llevar un máximo de 50 personas, detectándose con ello la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, mediante **Informe N° 006-2024/CPTS** de fecha 05 de febrero de 2024, el inspector presenta el **Acta de Control N° 000035-2024** donde concluye que: 1) Se impuso el **Acta de Control N° 000035-2024** al vehículo de Placa de Rodaje N° T7F-590, según tarjeta de propiedad, por la infracción tipificada con el **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** debido a que excedía el número de pasajeros siendo lo normal según tarjeta de propiedad 50 pasajeros y llevando el exceso 1 pasajero, se adjunta toma fotográfica y 2) Se constató que el señor **RAMIRO MEJIA LOPEZ** con vehículo de Placa de Rodaje N° T7F-590. Se encontró realizando el servicio de transporte regular de pasajeros bajo la modalidad estándar de Piura-Paita y viceversa, excediendo el número de pasajeros.

El inspector interviniente deja constancia que: **"Se identificó como conductor del vehículo al SR. RAMIRO MEJIA LOPEZ con Licencia de Conducir N° B02896134. Se constató que el vehículo de placa T7F-590 de la Empresa de transportes DORA EIRL se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad ESTANDAR, de PIURA - PAITA y Viceversa, llevando a bordo 51 usuarios constatándose el transporte de usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo según D.S 017-2009 MTC Y MOD, del cual indica que debería llevar 50 usuarios excediendo 01 pasajero de pie, en el pasadizo del vehículo, identificando a Cesar Eduardo Zarate Guerrero DNI N° 42232072 tal como lo constata las evidencias tomadas durante la intervención lo que se configura de código S.5.A) del D.S N° 017-2009-MTC.**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación **Oficio N° 058-2022/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 09 de febrero de 2024, el mismo que fue recepcionado con fecha 12 de febrero de 2024, por la asistente administrativa, Sra. Luz Echeandía Rebolledo con fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N° T7F-590, EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, ha quedado válidamente notificada. En se sentido con fecha 26 de marzo de 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, presenta **DESCARGO** para su evaluación y atención del caso.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0028

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-

DR

Piura,

14 ENE 2025

Al respecto resulta necesario indicar que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar lo señalado en el artículo pre citado, siendo así, declarar la caducidad del procedimiento.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, conforme a lo señalado en la citada normativa se notificó a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, el **Oficio N° 058-2022/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 09 de febrero de 2024, notificada con fecha 12 de febrero de 2024, habiendo transcurrido más de 09 meses sin que se haya emitido el acto administrativo, lo que da lugar a declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el **Acta de Control N° 000035-2024** de fecha 02 febrero de 2024. Asimismo, conforme al numeral 4 del Artículo 259° ° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde iniciar un nuevo procedimiento sancionador, a fin de que se evalúe la procedencia de la sanción o lo que corresponde.

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción imputada, y estando al contenido del Acta de Control N° 000035-2024, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0028

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-

DR

Piura,

14 ENE 2025

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Acta de Control N° 000035-2024** de fecha 02 febrero de 2024, notificada con fecha 12 de febrero de 2024, por la presunta infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, por la presenta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria Empresa de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, en su domicilio real en Av. Sánchez Cerro N° 1387 (Frente al Terminal El Bosque) del Distrito, Provincia, Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería, Secretaría Técnica de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

